

EUSKO-IKASKUNTZA

SOCIEDAD DE ESTUDIOS VASCOS

## PROGRAMA y BASES

para el

## CONGRESO DE AUTONOMIA

que se celebrará en Vitoria

durante el mes de Julio de 1924



PUBLICACIÓN DE LA SOCIEDAD

«Eusko-Ikas-  
kuntza'n sartu nai  
duenak, edo idaz-  
kiak bidaldu, zu-  
zenbide au jarri  
beza:

Toda la correspon-  
dencia y las solici-  
tudes de inscripción  
de Socios deben diri-  
girse a las

Toutes communi-  
cations et demandes  
d'admission comme  
membres de la So-  
ciété, doivent être  
adressées:

Oficinas de la Sociedad de Estudios Vascos  
PALACIO de la DIPUTACION de GUIPUZCOA  
San Sebastián.

## DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS SOCIOS

Del Reglamento social. Artículo 13. Los Socios, cuyos derechos se especifican en los artículos siguientes, serán de dos clases:

a) Protectores. Podrán serlo los Ayuntamientos, Juntas, Sociedades, Colonia y demás entidades que se inscriban con tal carácter y contribuyan con una cuota anual.

b) De número. Los individuos que deseando serlo y admitidos por la Junta Permanente, satisfagan doce pesetas anuales como cuota mínima....

Artículo 14. Los derechos de los Socios de número serán los generales en las Sociedades análogas.

Además disfrutará de los descuentos y otros beneficios que la Sociedad acuerde con motivo de la publicación de libros y folletos, de la celebración de Congresos, utilización de bibliotecas, laboratorios, etc.

Artículo 15. Los Socios Protectores tendrán los mismos derechos que los de número y para ejercitar los que exijan una acción personal, nombrarán un representante debidamente autorizado.

En la reunión de la Junta Permanente de 22 de Diciembre de 1918, se acordó crear dentro de la categoría de Socios de número, una especial de socios que se denominarán «perpetuos», teniendo esta consideración los que de presente satisfagan una cantidad mínima de doscientas cincuenta pesetas, quedando relevados de contribuir con cuota anual si así lo desean.

Con posterioridad ha establecido dicha Junta la categoría de «Socios Alumnos» para los estudiantes de cualquier centro de enseñanza, con cuota no inferior a la de dos pesetas anuales y todos los derechos de los Socios de otras categorías, excepto el de voto.

## INTRODUCCIÓN

*En uno de los actos más solemnes del Congreso de Guernica se anunció el propósito de la Sociedad de Estudios Vascos de celebrar un Congreso de Autonomía, en Julio de 1924, en la ciudad de Vitoria.*

*El presente folleto, además de ser un anuncio más divulgado del futuro IV Congreso de Estudios Vascos, constituye también la iniciación de sus trabajos que sólo, mediante una continuada preparación, podrán obtener la eficiencia deseada.*

*El determinar cuál ha de ser la extensión de la autonomía que nuestro país reciba, cuáles han de ser las relaciones de cada una de las provincias que lo integran con el Estado, ha sido siempre causa de hondas divisiones que son indudablemente inadecuadas a la serena labor de estudio que a la Sociedad corresponde. Pero no ofrece tales peligros la determinación de cuál ha de ser la aplicación y cuáles las derivaciones prácticas de cada uno de los ramos de la actividad pública, dentro de un presupuesto estado de autonomía.*

*Es, pues, preciso, fijar un tipo de autonomía que pueda servir de base para el estudio de las aplicaciones señaladas y sobre el que confluja la mayor suma de estudios posibles que aparten el peligro de la improvisación para el caso ansiado en que la autonomía de nuestro país sea una realidad.*

*Claro es que el tipo ideal de autonomía no puede ser otro para nosotros que la restitución total de nuestras antiguas libertades. Pero, atenta la Sociedad a la realidad presente, ha creído oportuno realizar el estudio antes indicado, tomando como base el voto particular que la Sub-ponencia vascongada presentó en la Comisión Extraparlamentaria reunida en Madrid en 1919 con ocasión del proyecto que el Gobierno del Conde de Romanones presentó a las Cortes.*

*En las reuniones que la Sociedad dedicó a este asunto fué motivo de discusión la determinación de ese tipo de auto-*

nomía que se había de considerar como fundamento básico de los trabajos del Congreso: por una parte, el proyecto presentado por el Gobierno del Conde de Romanones ofrece las más seguras garantías a los espíritus más suspicaces y lleva consigo el prestigio de ser un proyecto de ley emanado del Gobierno; pero, por otra parte, la Subponencia vascongada recoge mejor las aspiraciones del país, tiene el visado de las Diputaciones, representantes de aquellas aspiraciones, y tiene, finalmente, la ventaja de estar articulado y, por tanto, definido y claro para cuanto quiera derivarse a las aplicaciones que se han de estudiar. Se eligió, pues, el proyecto de la Subponencia vascongada en la Comisión Extra-parlamentaria.

Conviene hacer constar una vez más que el elegir aquél como base no supone que se considere como proyecto de autonomía ideal, sino que se tienen en cuenta sus antecedentes y su forma. Tiene como antecedente el Mensaje de las Diputaciones en el que se definen las líneas generales de ese proyecto y se hacen las salvedades necesarias para mantener el estado de protesta del país contra la abolición de las libertades vascas.

Al estudiarlo ahora en sus aplicaciones, aspira la Sociedad a que todos los vascongados individualmente y todas las agrupaciones y organizaciones del país se preparen y estudien soluciones de carácter práctico, dentro del orden de sus actividades y sus ideas respectivas, para aportarlas como material de estudio reposado y con el ánimo de llegar a las mayores coincidencias posibles.

La Sociedad, que ha sido el campo sereno y neutral que se propuso ser en su nacimiento, intenta llevar a cabo una empresa que, de realizarse dentro de la unión y de la armonía debidas, ha de producir un bien de inestimables consecuencias.

Y descuenta por adelantado el éxito, ya que, para obtenerlo, sólo es preciso sobreponer el santo cariño a nuestro país a toda otra consideración, y eso, estamos seguros de encontrarlo en todos.

## PROGRAMA ESQUEMATICO DE UN CONGRESO

### DE AUTONOMIA EN 1924

1.º La Sociedad de Estudios Vascos publica en este folleto el texto del voto particular de la Subponencia vascongada en la Comisión Extra-parlamentaria, que ha de servir de base para las ponencias, y, como antecedente del mismo, el Mensaje que las Diputaciones Vascongadas elevaron al Gobierno en 1917. Publica también, como apéndice, el Estatuto regional y catalán que servirá de aclaración de algunas facultades algo indeterminadas en el dictamen de la Subponencia vascongada.

2.º No se admitirá en el Congreso disertación, trabajo ni discusión alguna sobre los términos del proyecto que sirve de base, el cual, para los efectos de estudio del Congreso, se considerará como una ley efectiva que fuera preciso poner en aplicación inmediata a todos los múltiples aspectos de la vida del país.

3.º Los trabajos versarán sobre el desarrollo y aplicación de aquellas disposiciones, en el orden que más adelante se enumeran. Servirá de norma en cada caso el espíritu que presidió a nuestra vida foral, pero adaptado a las necesidades de la vida actual del País Vasco.

4.º La labor total del Congreso se divide en las ponencias siguientes:

#### A.—Organización provincial.

Con arreglo al artículo primero y segundo del proyecto de la Subponencia, los Ayuntamientos en unión de las Diputaciones han de reunirse para establecer la constitución provincial y los organismos todos derivados de la misma. Podrán ser objeto de estudio:

1.º Una ponencia sobre dicha organización en Vizcaya.

2.º Una ponencia sobre dicha organización en Guipúzcoa.

3.º Una ponencia sobre dicha organización en Alava. (1)

Las ponencias deben comprender:

Primero. Funcionamiento y organización de Juntas y facultades propias que se reservan para sí o que delegan en las Diputaciones.

Segundo. Carácter y funcionamiento de las Diputaciones o Delegaciones de estas Juntas y sus relaciones: dependencia entre Juntas y Diputaciones.

Tercero. Organización interna de estas Diputaciones o Delegaciones. Límites de sus atribuciones y sus relaciones con los Municipios.

#### B.—*Régimen Municipal.*

Correspondiendo según el apartado primero A del artículo tercero del proyecto que sirve de base a este Congreso, a las facultades de las provincias, constituirá esta ponencia el estudio de un régimen municipal apropiado a cada provincia.

C.—*Enseñanza en todos sus grados; Bellas Artes.*  
Ponencia.—Proyecto de organización de estas materias.

D.—*Obras públicas, ferrocarriles, etc.*

Ponencia.—Proyecto de organización de estas materias, incluyendo tranvías, teléfonos, etc., del apartado C del número primero del artículo tercero, así como también lo referente a marina mercante del apartado D.

E.—*Riqueza urbana, agrícola, industrial, etc.*

(1) Se fija una cuarta ponencia para Navarra dentro de los términos que se establecen en la fórmula de Navarra, (párrafo final de este programa).

Ponencia.—Proyecto de organización de estas materias incluidas en el apartado E del mismo número y artículo.

F.—*Beneficencia pública y privada; Sanidad e Higiene públicas y privadas.*

Ponencia.—Organización provincial de estas materias, con la extensión de los apartados F y G.

G.—*Orden público, juegos y espectáculos; establecimientos penitenciarios.*

Ponencia.—Sobre la organización provincial de estas materia, con la extensión de los apartados H «excepto las Bellas Artes», J y K.

H.—*Hacienda provincial.*

Ponencia.—Proyecto de organización completa de la Hacienda Provincial.—Plan contributivo.—Obligaciones.—Enlace de la Hacienda provincial con las municipales. (Este tema puede tratarse separadamente o como complemento de la ponencia A sobre la organización provincial).

I.—*Servicios interprovinciales.*

Ponencia.—Estudio de servicios y organización que pudiera adoptarse en los mismos, para los casos de una conveniente interprovincialización en ellos.

J.—*Derecho social y privado; Administración de Justicia.*

Ponencia.—Lo que pudiera ser un proyecto de Derecho social provincial, la revisión y complemento del Derecho privado y el Régimen de Administración de Justicia, dentro de los términos de los artículos cuarto y quinto del proyecto.

K.—*Cupo complementario en cada provincia para su regulación económica con el Estado.*

Ponencia.—Dada la determinación de establecerse un cupo por cada provincia para regular las relaciones

económicas con el Estado y según lo establecido en el artículo séptimo del proyecto en su párrafo tercero, determinar cuál pudiera ser la base automática de proporcionalidad que pudiera aplicarse en cada provincia, para llegar a la determinación del cupo; y forma por la cual pueda obtenerse con ella la debida elasticidad para todas sus derivaciones.

5.º Sobre cada una de estas ponencias la Sociedad de Estudios Vascos recibirá, en sus oficinas en el Palacio de la Diputación de Guipúzcoa, desde el primero de Noviembre de 1922 hasta el 31 de Diciembre de 1923 los trabajos que quieran remitírsele, prefiriendo siempre los más concretos y documentados, y a ser posible articulados, aun cuando les preceda un preámbulo explicativo extenso.

Examinados los trabajos, la Junta de la Sociedad de Estudios Vascos señalará los que, a su juicio, merecen en cada tema servir de ponencia, invitando a sus autores a mantenerlos en una conferencia en el Congreso.

Tanto estos trabajos seleccionados como todos los demás que, presentados a tiempo, sean dignos de ser recogidos a juicio de la Junta, serán impresos y repartidos en el Congreso. Celebradas las conferencias de cada ponencia, se fijará oportunamente día y hora para cada sección, a fin de que reunidas puedan discutir las y fijar las conclusiones para cada tema propuesto. Estas conclusiones y los demás trabajos dignos de ser recogidos, se elevarán a las Diputaciones y se reunirán en un libro resumen del Congreso.

Con respecto a Navarra y su estado peculiar, la Sociedad solicitó el informe de sus vocales navarros por naturaleza y residencia, a fin de que, de acuerdo con la Diputación fijaran la norma que habría de servir de base para aquella provincia. Dicha fórmula nos ha

sido remitida estando ya en prensa este folleto y la Sociedad la acepta íntegramente para todos los efectos del mismo. Dice así:

«Los vocales navarros de la Junta Permanente de la Sociedad de Estudios Vascos, cumpliendo el encargo que la Sociedad les ha conferido, han examinado con todo detenimiento el programa de líneas generales para un Congreso de Autonomía que se celebrará en Vitoria en Julio de 1924; y entienden que, salvando siempre el estado actual de nuestro derecho privativo y diferente del que poseen Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, las bases que se proponen por la Sociedad como punto de partida para el estudio de la aplicación de la autonomía al país, pueden ser aceptadas para Navarra, señalando en el párrafo 4.º, apartado A, una ponencia exclusiva para este antiguo Reino y haciendo constar en el preámbulo cuantas salvedades sean precisas para puntualizar claramente que Navarra no renuncia ni cede ninguno de sus actuales ni posibles derechos al aceptar este programa de bases para el estudio de la aplicación de la autonomía.»

VOTO PARTICULAR de la SUB-PONENCIA VASCONGADA  
QUE SE HA FIJADO COMO BASE DEL CONGRESO

*Por Real decreto de 18 de Diciembre de 1918 se nombró una Comisión Extra-parlamentaria que elaborase un Estatuto para Cataluña y otro para las Vascongadas en los cuales se basaría el proyecto de ley que resolviese las demandas autonómicas. Dentro de esa Comisión se nombró una Sub-ponencia, compuesta por los Sres. Chalbaud, Senante y Orueta, que se encargaría de elaborar el Estatuto Vasco. Esta Sub-ponencia, antes de dar su dictamen, consultó a las Diputaciones Vascongadas y presentó después en forma de voto particular, el proyecto que a continuación se transcribe. Este proyecto es el que la Sociedad ha adoptado como fundamento para los trabajos de este Congreso. (1)*

Artículo 1.º En un plazo de tres meses, prorrogables por un término igual a contar desde la promulgación de la presente Ley reunirán las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya sus respectivos Ayuntamientos, para que bajo la ponencia de sus actuales Diputaciones acuerden la constitución de organismos, ya sean los antiguos forales adaptados a las necesidades presentes, ya otros, que en cada una hayan de llevar la representación de dichas provincias, ejercer las funciones que en esta Ley se les reconocen y reglamentar ese ejercicio.

Artículo 2.º Las Juntas generales o los organismos a que acaba de hacerse referencia como creados por

(1) Se omite la primera parte del dictamen en que se pedía en un articulado la reintegración foral, con la derogación de las leyes de 1897, 1819 y posteriores atentatorias a dicho régimen.

las representaciones de los Ayuntamientos, determinarán las bases y formas de la constitución de éstos y sus atribuciones propias.

Artículo 3.º Sin perjuicio de las facultades que actualmente ejercen los organismos administrativos de aquellas provincias, y además de las que por la presente Ley u otras disposiciones se atribuyan a Cataluña o a otra región, y que Alava, Guipúzcoa y Vizcaya o cualquiera de ellas acepte para sí, les corresponderá todo lo referente a los siguientes ramos:

Primero. A, Régimen municipal; B, Enseñanza en todos sus grados; C, Obras públicas, ferrocarriles y tranvías de interés local y provincial, teléfono, puertos, caminos, canales, régimen de concesiones de aguas, minas, electricidad, montes, caza, pesca y otros similares a los expresados; D, Marina mercante, salvo el abanderamiento; E, creación, reglamentación e intensificación de la riqueza urbana, agrícola, industrial pesquera y comercial; F, Beneficencia pública y privada, incluido el patronato e inspección de las fundaciones e instituciones benéficas o benefico-docentes de carácter particular que existen en cada provincia; G, Sanidad e higiene pública y privada, humana y pecuaria; H, Reglamentación del juego y de toda clase de espectáculos y Bellas Artes; J, Establecimientos penitenciarios; K, Orden público; L, Estadística.

Segundo. Nombrar y separar el personal adscrito a los servicios antedichos, así como establecer las condiciones de aptitud, jerarquía, remuneración, derechos y obligaciones del mismo.

Tercero. Reglamentar y establecer, en orden a las expresadas materias, las instancias, procedimientos y recursos que pueden utilizarse.

La administración central no tendrá intervención

de ninguna clase en el ejercicio de las funciones autonómicas que se mencionan en este artículo.

Artículo 4.º Las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, cada una por su respectiva Junta general u organismo que se constituya, tendrán la facultad de establecer su propio derecho social, y revisar y completar su derecho privado.

El régimen de la administración de justicia se modificará, de suerte que los asuntos se substancien y resuelvan dentro de las provincias Vascongadas y Navarra, salvo en lo que sea competencia del Tribunal Supremo.

Artículo 5.º En los territorios de las mismas provincias podrán usarse con igual carácter oficial los idiomas castellano y vasco.

Todos los funcionarios del Estado que desempeñan cargo en la carrera judicial o fiscal o de notariado, secretarios judiciales y de Sala y Registradores de la propiedad, deberán conocer la lengua vascongada.

Artículo 6.º El sostenimiento de todos los servicios atribuidos por la presente Ley a las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, será a cargo de las mismas.

Artículo 7.º Las relaciones económicas se regularán por el Estado con las representaciones de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, a base de que los habitantes de cada una de ellas contribuyan a las cargas públicas generales en igual proporción que los demás españoles:

Primero. Por las contribuciones generales de Aduanas, Tabacos, Correos y Telégrafos, Monopolios, Loterías y Cuotas Militares, que se reserva directamente el Estado.

Segundo. Por los servicios que siendo hoy de cargo del Estado quedan encomendados a las provincias o municipios.

Tercero. Por un cupo por cada provincia que complete la proporción antes citada, cuyo cupo establecerá el Estado de acuerdo con la respectiva provincia y con una base automática de proporcionalidad que ha de aplicarse en cada presupuesto anual del Estado.

Artículo 8.º Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, contribuirán a la prestación del servicio militar de tierra y mar, aportando el cupo de hombres que el Estado le asigne, conforme a las disposiciones reguladoras de la materia.

Sin embargo, la forma de reclutamiento será de la exclusiva competencia de aquellas regiones, sin más limitación que la de que los reclutas sean aptos, con arreglo a las leyes vigentes.

Las fuerzas de tierra se instruirán y servirán dentro del territorio de las tres provincias, salvo en caso de guerra.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Durante el plazo que señala el artículo primero para la implantación de las Juntas generales u organismos superiores de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, sus actuales Diputaciones ejercerán las funciones a que se refiere el presente Estatuto, y serán también las que habrán de convocar a los Ayuntamientos a los fines que el propio artículo primero determina.

Segunda. El concierto económico-administrativo vigente con aquellas provincias continuará estándolo hasta que quede fijado y entre en vigor el cupo a que alude el número tercero del artículo 7.º

*En el informe dirigido por las Diputaciones de Guipúzcoa y Vizcaya, el 30 de Enero de 1919, a la Comisión dictaminadora del proyecto de Ley sobre Autonomía en el Congreso de los Diputados, se contienen los siguientes párrafos, que justifican la adopción de las Bases de la Subponencia antes trascritas como tipo para el estudio en nuestro Congreso e indican los fundamentos de la Autonomía Municipal Vasca:*

....«Si el Gobierno, o las Cortes, no estiman procedente por el momento la reintegración foral, dejando intacta esta cuestión y con las reservas que quedan consignadas, como solución de hecho, provisional y transitoria, las Diputaciones reclaman una mayor autonomía, en los términos que expresa la segunda parte del voto particular de los Sres. Chalbaud, Orueta y Senante»....

....«Las mismas razones que abonan la necesidad de una organización provincial (por decirlo así) propia para Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, subsisten, con no menor imperio, cuando se trata de los municipios vascos que, reunidos en Junta deben dar a sí mismos su propio Estatuto, como es natural con una amplia autonomía, que indudablemente tomaría como base la autonomía foral de los Ayuntamientos vascongados»....

Por lo que respecta a Alava, conforme con la casi totalidad de estas bases, aspiraba a una mayor concreción y determinación de la fórmula económica a que se refiere el art. 7.º.

## ANTECEDENTES

### MENSAJE QUE LAS DIPUTACIONES VASCONGADAS DIRIGIERON AL GOBIERNO DE S. M.

EL 20 DE AGOSTO DE 1917

Excmo. Sr.: Las Diputaciones de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, unánimes en su aspiración de obtener, dentro de la unidad de la Nación española, las más amplias facultades autonómicas para el feliz y próspero desenvolvimiento de los intereses que les están encomendados, facultades que podrán ser ejercidas ya por las Diputaciones o por los organismos que se establezcan en el País para sustituirlas, ya por los Ayuntamientos, cada cual dentro de su esfera propia, nos han confiado el grato y honroso encargo de transmitir estos anhelos suyos a los altos poderes del Estado, los cuales prestarán seguramente la atención más profunda y benévola a un problema que tiene capital importancia para la tierra vasca.

No es de hoy en pechos vascongados esa aspiración a la autonomía. La mantuvieron siempre, y de ello es testimonio sobradamente autorizado la historia del País y las instituciones por que éste se rigió a lo largo de los siglos. Aun en el instante en que desaparecieron esas instituciones, no sin que el País formulase las más respetuosas pero enérgicas protestas, vivas hoy como en el instante en que se causaron, hubo de reconocerse que el Pueblo Vasco había menester de un régimen especial, y consecuencia de ese reconocimiento fueron los Concierdos económicos para el encabezamiento de determinados cupos de tributación y la reducida auto-



nomía de que en el orden administrativo se hallan investidas las Diputaciones y Ayuntamientos vascongados. Pero no es suficiente esa autonomía para el desarrollo de la actividad y el esfuerzo de los habitantes de esta tierra. Por eso las Diputaciones, que tienen en su abono el uso que han sabido hacer de la autonomía limitada que se les reconociera, estiman que más que nunca es indispensable ampliarla hoy que se ha producido una tan vigorosa expansión de todas las modalidades en que se manifiesta la laboriosidad de la raza, y que este íntimo anhelo sentido por el País, sólo puede encontrar satisfacción cumplida en el restablecimiento de sus instituciones seculares, de sus Fueros, feliz expresión y fórmula de la libertad del País Vasco, que nunca constituyó obstáculo para el progreso de los intereses generales.

Y deseosas las Diputaciones de evitar, no ya todo motivo, sino todo pretexto de suspicacias y recelos respecto al alcance y finalidad de los anhelos que persiguen, no quieren limitarse, cuando elevan su voz a los Poderes públicos, a expresar que desean, en beneficio de los intereses del País y sin perjuicio ninguno para los de otras regiones, sus reivindicaciones, sino que declaran de un modo explícito que en manera alguna tratan de mermar al Estado aquellas atribuciones que le son esenciales.

Mas en el caso de que el Gobierno de S. M. no se aviniera a acceder a los deseos de las Provincias Vascongadas en el sentido de una plena reintegración foral, las Diputaciones, sin hacer dejación ni por un momento de los derechos históricos que se han invocado en todos tiempos por las Corporaciones que hablaron en nombre de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, consideran necesario que se ensanchen los términos de su autonomía actual,

aprisionada dentro de límites demasiado estrechos y embarazosos.

En este supuesto, el Estado retendría para sí el conocimiento de todos los asuntos que se refieren a relaciones exteriores, guerra y marina, deuda pública, aduanas, monedas, pesa y medidas, correos y telégrafos; porque es evidente que el reconocer a las Diputaciones o a los organismos que con sujeción a tradiciones venerandas y a deseos constantemente sentidos se estableciesen en la tierra vasca la facultad de resolver por sí los asuntos que se refieren al fomento de la Instrucción en todos sus grados, a la Administración local bajo sus varios aspectos, a la práctica de la beneficencia, a las obras y servicios hidráulicos, a la agricultura, minería, industria y comercio y otros que no hay por qué detallar, en nada va contra la soberanía del Estado. Ni puede significar tampoco abandono del régimen de Concierdos, sistema que las Diputaciones entienden ser el más adecuado para contribuir, en la parte que a las Provincias Vascongadas corresponda, al levantamiento de las cargas del Estado por razón de las atenciones comunes a éste y aquéllas.

Por eso mismo es más honda la confianza con que acuden a V. E. los Presidentes de las Diputaciones de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava en súplica de que, accediendo a los deseos del País, expresados por el órgano de sus Corporaciones administrativas y de las diferentes agrupaciones políticas en que sus moradores se dividen, se sirva inclinar el ánimo del Gobierno de su digna presidencia para que, de acuerdo con esos anhelos, que se mueven en la esfera de la legalidad más estricta, adopte y dicte, o proponga a las Cortes del Reino, oyendo siempre previamente a las Diputaciones mismas, aquellas disposiciones legislativas que sean menester

para que se dé satisfacción a esas aspiraciones mediante el restablecimiento del régimen foral, o en último término por el reconocimiento de mayor autonomía, cuya fórmula general puede condensarse diciendo que, reteniendo el Estado para sí todo lo concerniente a relaciones exteriores, guerra y marina, deuda pública, aduanas, moneda, pesas y medidas, correos y telégrafos, dejara al País mismo, representado por sus organismos forales, la dirección de todas las demás funciones públicas.

Dios guarde a V. E. muchos años. San Sebastián, 20 de Agosto de 1917.—Excmo. Sr.—Por la Diputación de Alava: Su Presidente, Dionisio Aldama.—Por la Diputación de Guipúzcoa: Su Presidente, Ladislao de Zavala.—Por la Diputación de Vizcaya: Su Presidente, Ramón de la Sota y Aburto.—Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros.

## APÉNDICE

### ESTATUTO REGIONAL Y CATALAN

*Se ha creído también necesario, para la debida claridad y mejor inteligencia de las Bases antes transcritas de la Sub-ponencia de la Comisión Extra-parlamentaria, publicar la parte del proyecto de ley, presentado al Congreso en 4 de Febrero de 1919 por el Gobierno, que comprende el Estatuto de Autonomía para otras regiones españolas que quisieran hacer uso de él y que se señalan en los artículos 2.º y 3.º y el Estatuto de la Autonomía catalana que va comprendido desde el artículo 4 al 19 inclusive.*

*La importancia de tener en cuenta estos Estatutos al estudiar las aplicaciones prácticas de la autonomía con arreglo a las bases adoptadas, se hace bien patente al leer el artículo 3.º de las bases de la Sub-ponencia de la Comisión Extra-parlamentaria, ya que pueden así bien delimitarse y aun aclararse facultades que en el Estatuto vasco se hallan más condensadas y, en cambio, se encuentran más determinadas y extensas en los Estatutos regional y catalán:*

... Artículo 2.º Los Municipios, cuyos términos forman territorio contiguo y tengan actualmente tradiciones conservadas e intereses comunes, que den a su agrupación fundamento histórico o natural, podrán restaurar o constituir regiones en que cabrá reunir, pero no dividir las provincias existentes. El propósito será gobernar y dirigir autónómicamente los asuntos de común interés, que no estén reservados como concejales a los Ayuntamientos, ni tampoco correspondan

a la soberanía de la nación, pudiendo acordar en la forma que a seguida se expresará pedir al Gobierno que someta a las Cortes un proyecto de ley ordenadora del Estatuto de tal región.

Las decisiones de todos los Ayuntamientos constituidos conforme a la nueva ley que coincidan en la dicha aspiración, se habrán de acordar en principio y remitiendo a ulterior deliberación las cláusulas de la petición que se haya de formular ante el Gobierno, dentro de un mismo plazo de dos meses, en sesiones extraordinarias convocadas con anticipación por lo menos de diez días, con expresa y pública designación de este asunto, que será el único, acerca del cual se deliberará en tales sesiones. Se podrá, sin embargo, en ellas nombrar delegado o representante para las reuniones dedicadas a concertar los capítulos de la petición al Gobierno. En cada Ayuntamiento el acuerdo afirmativo, para surtir efecto al intento que expresa el párrafo anterior, habrá de reunir mayoría de tres cuartas partes del número legal de concejales en la Corporación completa.

Dentro de la demarcación o comarca a que hace referencia el párrafo primero de este artículo, la mayoría necesaria para abonar con eficacia legal la petición al Gobierno, habrá de reunir cuatro quintas partes del número de Municipios de cada provincia en ella enclavados, y habrán de sumar los habitantes de estos pueblos conformes, las cuatro quintas partes de la población total de la demarcación regional.

Se considera como si fuesen territorios continuos los que aun sin serlo pertenezcan hoy a una misma provincia.

El escrito de petición al Gobierno deberá ser sometido a la aprobación de los Ayuntamientos, en cuyo nombre se haya de presentar, y será en esto suficiente la votación ordinaria.

Artículo 3.º El Gobierno, hallando cumplidos los antedichos requisitos, y en vista de los términos de la instancia, formulará el proyecto de ley para estatuir la región, designando en él claramente la materia de común interés para aquellos Municipios que haya de atribuirse al Poder regional y dejando siempre incólumes las autonomías municipales y la soberanía de la nación. En lo concerniente a las Haciendas regionales, deberá quedar a salvo la coordinación permanente con las municipales y con la Hacienda pública a fin de que las contribuciones, los tributos, los arbitrios y las demás exacciones que juntamente graven a los contribuyentes, no les resulten vejatorios con menoscabo de la equidad y con desmedro de la pública economía.

Las leyes de este estatuto regional no podrán ser alteradas si no expresamente por otras leyes del reino en casos de ostensible necesidad.

Serán bases de tales estatutos regionales, a más de las expresadas en el primer párrafo, las siguientes:

Gobierno y administración por las autoridades regionales de los asuntos peculiares a la región.

Elección popular predominante para constituir la Diputación regional, integrándola con representación corporativa de Ayuntamientos y asociaciones.

Existencia de un organismo regional, ordenado por la Diputación y fiscalizado por la misma, que rija y administre los servicios.

Delegación directa del Gobierno de S. M. en un gobernador que, sin mezclarse con la administración de regiones y Municipios, dentro de sus legítimas autonomías, las coordine y contenga en el límite de sus facultades y respeto a las leyes.

Intervención de los Tribunales de justicia o de las

Cortes para decidir en definitiva sobre las referidas extralimitaciones.

Mantenimiento íntegro de la soberanía de las Cortes con el Rey para determinar y revisar los límites de las autonomías y decidir las dificultades que su aplicación planteen.

Amparo de los Tribunales a todo ciudadano o persona jurídica agraviados en su derecho por las Autoridades y Corporaciones de la región.

Respeto por las expresadas Autoridades y Corporaciones a la autonomía municipal.

Coordinación de las haciendas del Estado, la región y el Municipio, deslinde entre ellas y garantías para la imposición regional y local.

Atribuciones propias de la región en servicios de obras públicas, beneficencia y agricultura, sin mengua de las del Estado; colaboración regional, con salvaguardia de las funciones de éste en materia de enseñanza, y coordinación para secundar la acción del Gobierno de S. M. en asuntos de policía y sanidad.

Propuesta por la Diputación regional, allí donde subsista Derecho civil foral, de la compilación y ordenación del mismo, que podrá poner en vigor el Gobierno de S. M.

Reconocimiento del uso oficial en casos determinados de idiomas regionales, sin detrimento del empleo y enseñanza de la lengua castellana.

Artículo 4.º Las cuatro provincias de Barcelona, Gerona, Tarragona y Lérida formarán reunidas la región de Cataluña. Para ejercer en la capital de cada una de aquéllas las funciones administrativas que según esta ley hayan de perdurar, de las que a las actuales Corporaciones y autoridades provinciales les atribuyen las disposiciones vigentes, la Diputación

y la Generalidad regionales habrán de organizar y sostener en las dichas capitales delegaciones adecuadas. en el caso de no subsistir las Diputaciones provinciales. El acuerdo para conservar éstas o alguna de ellas requerirá la votación favorable de la mayoría de Ayuntamientos que representen también la de habitantes en la provincia respectiva. En tal caso, la Diputación provincial quedará constituida con los Diputados regionales elegidos por la provincia, y ejercerá iguales atribuciones que las demás del Reino en todos los asuntos y servicios que no acordara transmitir a la regional. En los asuntos que, como concernientes a la vida interior de la región, quedan asignados a ésta por el presente estatuto, reservada siempre la autonomía de cada Municipio para lo que le es peculiar, la tendrán completa los organismos encargados de gobernar y administrar a la región; de modo que, mientras ellos obren dentro de tales límites, responderán de su gestión tan solamente, la Diputación ante los electores y la Generalidad regional ante la Diputación, salvas las responsabilidades civiles o penales que sean exigibles ante los Tribunales de justicia. Contra las decisiones que emanen de los organismos regionales o de delegados suyos no se concederá recurso alguno que confiera al Gobierno o a sus representantes el conocimiento, en el fondo, de los asuntos que se atribuyen ahora a la región.

Artículo 5.º Habrá en Barcelona una Diputación regional elegida, en sus dos tercios, por sufragio universal, a razón de un Diputado por cada 50.000 almas, con arreglo a la ley ordenadora de las elecciones para el Congreso de los Diputados e iguales demarcaciones electorales; y en el tercio restante, una mitad de él por los Ayuntamientos y la otra mitad por las demás Cor-

poraciones y Asociaciones existentes en la región a quien sea reconocido el voto.

La Diputación que al iniciarse el cambio de régimen haya sido primeramente elegida, según el artículo 18, decidirá y regulará, salvas ulteriores innovaciones, el reparto entre los Ayuntamientos o grupos de éstos, atendidos los vecindarios respectivos del número de diputados que en la representación corporativa les corresponde; el reconocimiento del voto a las demás Corporaciones y Asociaciones, la distribución entre éstas o los grupos de ellas del restante número de diputados de la dicha representación corporativa y cuanto concierne al Censo y al procedimiento electoral para constituirla, asegurando por el sistema que prefiera la representación de las minorías.

También fijará la Diputación el término ordinario del mandato de sus individuos, el método para renovarlo, los casos de reelección parcial, las incompatibilidades del cargo de diputado, contándose entre ellas necesariamente la de los Senadores y Diputados a Cortes o los reglamentos interiores del propio Cuerpo electivo.

Corresponderá a la Diputación resolver sobre la capacidad de los Diputados electos, respetando el artículo 15 de la Constitución y la validez de la elección, siendo ejecutivos, desde luego, tales acuerdos; pero los agraviados podrán recurrir en defensa de su derecho ante la Audiencia de Barcelona en pleno, contra cuya sentencia no se admitirá ulterior recurso.

En nombre del Rey, al gobernador corresponderá convocar elecciones de representantes en la Diputación, acordar las reuniones de ésta y suspender sus sesiones, las cuales, sin embargo, no podrán estar interrumpidas durante más de seis meses consecutivos,

ni durar menos de un mes en cada año natural, ni dejar de convocarse en tiempo hábil para discutir y votar el presupuesto ordinario. También podrá el gobernador, previo acuerdo expreso del Consejo de Ministros, disolver la Diputación convocando las consiguientes elecciones dentro del inmediato trimestre. De igual modo se reservará el gobernador, en nombre del Rey, sancionar y publicar las disposiciones que hayan sido votadas definitivamente por la Diputación, las cuales no serán cumplideras sin este requisito. Cuando hallare que éstas exceden de algún modo los límites de la autonomía de la región o quebranten algún precepto legal, denegará la sanción y publicación, comunicándolo por conducto de la Generalidad regional, razonando los motivos, pero la Generalidad podrá pedir del Tribunal Supremo en pleno, donde será parte el fiscal, la declaración de ser legal el acuerdo y adoptado dentro de la competencia regional. Se sustanciará este recurso por los trámites establecidos para el contencioso-administrativo.

Si el Gobierno creyese que un acuerdo sancionado y publicado de la Diputación regional excede de los límites de la autonomía, quebranta las leyes o lesiona los derechos del Estado, podrá dentro de un año siguiente a la publicación, deliberando el Consejo de Ministros encargar al fiscal del Tribunal Supremo que pida ante éste en pleno, con emplazamiento de la Generalidad y por los indicados trámites la nulidad del acuerdo.

Las personas naturales o jurídicas que se sientan agraviadas en sus derechos por disposiciones de la Diputación, sean o no de carácter general, podrán, una vez que éstas se publiquen y dentro de los tres meses subsiguientes demandar el amparo de la Audien-

cia de Barcelona en pleno, en juicio que se sustanciará por los trámites de los incidentes, con emplazamiento de la Generalidad regional y en que interpondrá su ministerio el fiscal de S. M. Contra la sentencia definitiva se admitirá, en su caso, recurso de casación ante el Tribunal Supremo de Justicia, también constituido en pleno. La justicia se administrará gratuitamente en todos estos incidentes y recursos.

Artículo 6.º La misma Diputación regional que primero se elija, iniciadora del tránsito al nuevo régimen, bajo igual reserva de ulterior enmienda, determinará la estructura orgánica de la Generalidad regional, que será cumplidora en las materias de su competencia, tanto de las leyes del Reino como de las disposiciones que se publiquen, emanadas de la Diputación, será responsable ante ésta y estará sujeta a su fiscalización. Ordenará, por lo tanto, el nombramiento, la separación, los derechos, las facultades y las obligaciones de los miembros de la Generalidad regional, entre quienes distribuirá los cometidos en las funciones que el presente Estatuto asigna a la región.

También corresponderá a la Diputación disponer, en conformidad con la presente ley y respetando señaladamente lo que dispone el art. 15 de la Constitución del Estado y la ley sobre destinos para licenciados del Ejército y Armada, cuanto atañe a la organización, las calidades, las remuneraciones, los derechos, las obligaciones y las funciones del personal que sirva a la región, como también las correcciones de índole disciplinaria y las multas sancionadoras de las disposiciones que emanen del Poder regional.

Podrá señalar, dentro del territorio de la región, las demarcaciones y divisiones para los distintos servicios que le quedan atribuidos; respetando, sin embargo,

las actuales delimitaciones provinciales, en cuanto se refiere a la observancia de disposiciones vigentes que a ellas hacen referencia, y también los términos municipales, salvo los casos de voluntaria agregación o segregación entre los pueblos limítrofes, dentro siempre de la región, asunto en el que la Diputación y la Generalidad tendrán las facultades reservadas hasta ahora al Ministerio de la Gobernación.

La Generalidad regional expondrá al Gobierno en cualquier tiempo las variaciones que estime necesarias o convenientes para Cataluña, en los preceptos que estén en vigor, sean de ley o emanados de la potestad reglamentaria y ministerial, y podrá proponer las disposiciones que estime más justas o más provechosas al bien público. Cuando el Gobierno considere que debe abstenerse de proveer en el asunto, dará contestación razonada a la Generalidad dentro de dos meses lo más tarde.

Los acuerdos de la Generalidad, adoptados por delegación especial y expresa que de sus atribuciones propias le confiriese la Diputación regional, y los que hayan de tener aplicación general o reglamentaria, se acomodan a la publicidad y estarán sujetas a iguales facultades del gobernador y del Gobierno, que si procediese de la Diputación misma.

Artículo 7.º Habrá en Barcelona un gobernador, ex Ministro de la Corona, investido de cuantas atribuciones son propias del representante de la ley y del Gobierno nacional. No podrá intervenir en la vida interior de la región, como tampoco en la de los Municipios; pero podrá corregir cualesquiera extralimitaciones de Corporaciones o de autoridades locales, cuando unas u otras rebasaren los términos de las autonomías respectivas. Podrá pedir para ello que se le comunique

cualquier acuerdo, aunque sea particular, adoptado en todo asunto.

Para ejercer interinamente, en caso de ausencia, vacante o enfermedad, el cargo de gobernador, deberá estar nombrada en todo tiempo la persona que ha de sustituirle.

Las disposiciones que organicen las oficinas y los servicios del Estado, subordinados al gobernador de Cataluña, establecerán en las capitales de las provincias de la región, delegaciones adecuadas para el expedito cumplimiento de ellas de los servicios públicos, con observancia de las leyes que la actual deja en vigor.

Cuando la Generalidad regional estime que el Gobierno, o bien el gobernador de Cataluña por alguna disposición, aunque tenga carácter general, o por algún acuerdo, invada los términos de la autonomía de la región, que esta ley define, podrá recurrir por abuso de poder ante el Consejo de Ministros, que resolverá en término de dos meses, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, y dará del Real decreto inmediata cuenta a las Cortes, si están reunidas, o en una de las tres primeras sesiones venideras.

Artículo 8.º A la Diputación y a la Generalidad regionales corresponderá acordar y organizar los servicios de seguridad y vigilancia con que desee coadyuvar a la acción del Gobierno en Cataluña, así como los derechos y obligaciones, como empleados del personal dedicado por la región a prestarlos. Habrán de regularlos, sin embargo, de manera auxiliar y coordinada, siempre con los servicios y el personal que el Estado libremente tenga a bien dedicar a estos fines del orden público dentro de Cataluña, y también se deberá guardar el conveniente enlace con lo que a la vigilancia y

seguridad atañe, en el cometido propio de Ayuntamientos y Alcaldías.

Mediante el Gobernador, la Generalidad propondrá al Gobierno la dicha coordinación y será regulada ésta por ley o por Real decreto, del que se dará cuenta a las Cortes, observándose entre tanto las disposiciones del gobernador.

Se considerarán anejas a la policía de seguridad y vigilancia, con la intervención coordinada de las distintas autoridades, las disposiciones concernientes al uso de armas, conforme a la legislación general, a guarderías rural o forestal, a tránsito por vías públicas, a espectáculos, a diversiones y juegos lícitos, con persecución de los ilícitos y, en general, cuanto atañe a la policía de costumbres y a la moralidad pública, salvo siempre la competencia, en estos mismos asuntos, de los Ayuntamientos y de las Alcaldías.

Corresponderá exclusivamente al gobernador y a sus delegados, las funciones que las leyes reservan a la autoridad gubernativa a propósito de la policía de imprenta y del ejercicio cívico de los derechos de asociación y de reunión. También dependerán sólo del gobernador los servicios de la Guardia civil, en cuanto no correspondan al fuero de guerra, y en todo tiempo, las fuerzas y los servicios militares estarán subordinados a sus respectivos superiores jerárquicos en el Ejército o la Armada. Cuando se declare el estado de guerra o sean suspendidas las garantías constitucionales, el personal de los servicios de Seguridad y vigilancia, así como todos los agentes o Cuerpos armados que tengan la región o los Municipios, quedarán subordinados exclusivamente a las autoridades dependientes del Gobierno, sin perjuicio de la anterior, constante y suprema autoridad del gobernador, como representante del Gobierno sobre todos estos servicios.

Artículo 9.º En materias de sanidad, la acción, los servicios y las iniciativas de las autoridades regionales se coordinarán con las demás del Reino, conforme a los tratados, leyes y disposiciones generales del Gobierno de S. M.

La Diputación y la Generalidad regionales estarán facultadas, con libertad plena, para instaurar, sostener y regir a expensas de la región institutos o establecimientos benéficos, así como las organizaciones domiciliarias o sociales de igual índole. Ejercerán sobre las fundaciones y obras benéficas, o benéfico-docentes, de carácter particular que existan dentro de la región, salva disposición en contrario ordenada por los instituidores, el protectorado gubernativo, incluso las facultades de investigación que están atribuidas actualmente a los Ministerios de la Gobernación y de Instrucción Pública. Se reserva a éstos la clasificación de las dichas fundaciones y obras como de beneficencia particular. Queda a salvo la facultad del Estado para declarar lesivas y recurrir en vía contenciosa, las resoluciones que contraríen las reglas fundacionales.

Artículo 10. La Diputación y la Generalidad podrán instaurar, reformar, mantener, auxiliar o promover, optando por las organizaciones, por las remuneraciones y por los métodos pedagógicos que prefieran, Instituto, Laboratorio, Biblioteca, Museos, Escuelas, Cursos, Obras y fundaciones de índole cultural o docente, sean para investigaciones científicas, para preparación y producción artística o literaria; para experimentos y ensayos de aplicación técnica o industrial; para extensión y divulgación de los conocimientos o bien para dar sistemáticas enseñanzas superiores o secundarias, así de ciencias como de artes, tanto de técnica profesional cuanto de industrias u oficios. También podrán encar-

garse de la conservación de los monumentos nacionales que se designen al efecto dentro de la región. Antes de implantarse esta ley determinará el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes por Real decreto los monumentos, museos, archivos y bibliotecas cuyo sostenimiento se reserve en Cataluña.

En lo sucesivo, la enumeración sólo podrá variarse por una ley especial.

Con respecto a la instrucción primaria, el Estado y los Municipios seguirán en Cataluña el mismo régimen, sistema y condiciones del resto de España. Por su parte, podrá la región establecer y sostener a sus expensas cuantas escuelas estime convenientes, en las cuales, presupuestas siempre las condiciones normales de moralidad e higiene, será obligatoria la enseñanza de la lengua castellana, se habrá de observar en materia religiosa el régimen mismo de las escuelas sostenidas por el Estado y la educación cívica deberá dirigirse a formar hombres amantes de la Patria, tanto en la comunidad vecinal, como en la regional y en la nacional. El Estado, además de sostener cuantas escuelas y establecimientos estime convenientes para la enseñanza o la cultura, ejercerá sobre las escuelas de la región, como sobre las de los Municipios, las facultades suficientes para comprobar en cualquier tiempo la observancia de los antedichos requisitos.

Fuera de lo preceptuado para las escuelas primarias regionales, en los establecimientos de enseñanza que sostenga la región, podrán los profesores y los alumnos siendo derecho de aquéllos y de éstos expresarse en castellano o en catalán.

Será objeto de una ley especial aplicable a toda la nación, el desenvolvimiento del artículo 12 de la Constitución, regulando, con reserva siempre para el Estado,



de la expedición de títulos y colación de grados las pruebas de aptitud, las garantías en quienes las juzguen y la eficacia que, mediante aquéllas, tendrán los certificados de estudio, seguidos en establecimientos regionales o municipales.

Artículo 11. La Diputación y la Generalidad tendrán libre facultad para proyectar y del modo que prefieran construir, auxiliar, estimular o promover dentro de la región, cuantas obras públicas estimen conveniente añadir a las que haya ejecutado o emprendido y a las que emprenda el Estado, a cargo de quien quedarán, señaladamente, los ferrocarriles y cualesquiera otras futuras vías de transporte y comunicación, cuando unos u otras traspasen los confines regionales, más los puertos que sean de directo interés para el tráfico general. Dispondrán y ordenarán libremente, salvo el respeto a los derechos adquiridos, el régimen de los ferrocarriles y de las demás vías de transporte y comunicación de interés regional, en cuanto su ordenamiento compete a la autoridad gubernativa, salva siempre la autonomía de cada Municipio dentro del respectivo término. Podrán disponer también, con igual respeto a los derechos adquiridos, la construcción, conservación y explotación de líneas secundarias telegráficas o telefónicas dentro de la región, como complemento de las redes telegráfica y telefónica actualmente del Estado, a cuyo cargo seguirá la explotación, la conservación y la reversión. En su caso de ésta, así como los nuevos medios de comunicación general que el progreso de los mismos hiciese posible o necesaria.

En todas las mencionadas vías y líneas de comunicación y transporte interiores serán obligatorios los enlaces y las combinaciones de servicios con los de fuera de la región, quedándole además reservados al

Gobierno y a las autoridades que de él dependen, en las obras públicas de la región, usos gratuitos o privilegios iguales a los que les correspondan en casos análogos fuera de Cataluña.

Por medio del gobernador, se acordarán con el Gobierno las aplicaciones de lo que el presente artículo dispone y las discrepancias serán resueltas por una ley.

Cuando una obra calificada y reconocida como regional, o bien un aprovechamiento hidráulico establecido, concedido o proyectado dentro de Cataluña, se haga de necesidad para algún servicio general, queda reservada al Gobierno la facultad de incautación para tales fines, reembolsando las sumas invertidas por la Región o sus concesionarios.

Corresponderá a la Diputación declarar de utilidad pública las obras antedichas a fin de poder utilizar en su ejecución (directa, contratada o concedida) los necesarios elementos provenientes del dominio público y a fin también de autorizar la imposición de servidumbres legales y la expropiación forzosa contra particulares o contra entidades jurídicas, expropiaciones para las cuales se habrán de cumplir siempre los requisitos señalados en las leyes generales del Reino. Además, la Diputación y también la Generalidad según las reglas que aquélla establezca, podrá hacer concesiones para aprovechamientos de aguas públicas que no traspasen los confines de la región, sin mermar las afluentes de otra que los traspase, y para saneamiento de marismas y terrenos pantanosos dentro de Cataluña, respetando siempre los derechos adquiridos. Juntamente les quedan atribuidas las funciones de policía, de aguas públicas o privadas, a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 12. Corresponderá a la Diputación y a la Generalidad instaurar, mantener, reformar, auxiliar

o promover, libremente, salvo el respeto de los monopolios y privilegios que estén amparados por leyes del Reino, institutos, establecimientos, oficinas, bancos, agencias, colonias, sindicatos, organizaciones, certámenes o publicaciones que se dediquen a fomentar la agricultura, la ganadería, la industria, el comercio o la banca. Con estos fines podrán formar Cámaras, Comisiones y cualesquiera Corporaciones, atribuyéndoles o no carácter y funciones oficiales, haciéndolo sin detrimento del derecho constitucional de asociación, acerca de cuyo ejercicio quedan reservadas al gobernador las funciones que menciona el art. 8.º La conservación y el deslinde de vías pecuarias, así como los servicios administrativos concernientes a la riqueza forestal dentro de Cataluña (deslinde, conservación, repoblación, ordenación de aprovechamientos), serán incumbencias de la región, pero estos servicios se deberán enlazar y compaginar con los homogéneos del Estado, mediante el gobernador, y del modo que señala el dicho art. 8.º

Artículo 13. Las instituciones especiales de Derecho civil que están vivas actualmente en territorios de la región catalana y difieren de la legislación común, serán compiladas y ordenadas por la Diputación a propuesta de la Generalidad, circunscribiéndose estrictamente a ellas su Estatuto, para cuya publicación como ley queda autorizado el Gobierno, pudiendo oír a la Comisión de Códigos si lo encontrare ajustado a este artículo, sometiendo, en otro caso, la solución a las Cortes.

En todo caso el Estatuto de Derecho foral se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el periódico oficial de la región, en castellano y en catalán, estándose al primer texto para las diferencias de interpretación que puedan plantearse.

Artículo 14. La justicia se administrará dentro de la región catalana en nombre del Rey, por Jueces y Magistrados que figuren con las debidas calidades en el escalafón general, y sean concedores de la lengua catalana, acreditándose en la forma que se dispondrá por Real decreto este requisito exigido también a los funcionarios del Ministerio fiscal que el Gobierno nombre para Cataluña.

Habrà en la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo un magistrado, designado por el Gobierno dentro de la propuesta que por encargo de aquél corresponderá formar a la Generalidad, eligiendo ésta a quienes, teniendo aptitud legal para el cargo, reúnan especial práctica o relevantes méritos en el estudio del Derecho foral. A dicho magistrado, o en su defecto al presidente de la Sala, o al más antiguo de los que formen ésta, corresponderá la ponencia de los asuntos en que la misma entendiere, sin alegación ni recurso alguno, ser tema principal de controversia la aplicación o interpretación del Derecho foral catalán.

Contra las resoluciones que causen estado en vía gubernativa y que por su índole sean susceptibles de impugnación en vía contenciosa, emanadas de la Generalidad regional o de delegados suyos, cuando recaigan en materia de las que esta ley le atribuye, el recurso contencioso se interpondrá, sustanciará y fallará de igual modo que ante la Sala tercera del Tribunal Supremo se impugnan las Reales órdenes, ante la Sala de la Audiencia de Barcelona formada con cinco Magistrados del escalafón que tengan adecuada categoría y otros dos de procedencia administrativa, que tengan aptitud legal para ser destinados a la dicha Sala tercera del Tribunal Supremo. La declaración de ser lesivo o de estar adoptado con extralimitación el acuerdo de

la Generalidad o de delegados suyos corresponderá al gobernador. Será dicha Sala competente para conocer del recurso siempre que algún interesado o el Fiscal impugnen la resolución por haberse excedido las atribuciones legítimas de la Generalidad regional o el derecho lesionado estuviera establecido por título o acto anterior a esta Ley o emanados de la Administración central; y si no obstante, la Sala de Barcelona hubiere entendido en el negocio, su sentencia sería por tal motivo apelable ante la Sala tercera del Tribunal Supremo.

En los conflictos de la Justicia y Administración ocasionados en asuntos atribuidos a la región, corresponderá a la Generalidad representar a la segunda, decidiéndose tales conflictos del modo que la ley general establece.

Las responsabilidades civiles o penales que fueren legalmente exigibles a la Generalidad regional o a algunos de sus miembros, se juzgarán y sentenciarán por la Audiencia de Barcelona, constituida en pleno, y contra la sentencia que ella dicte procederá recurso de casación ante el Tribunal Supremo, también constituido en pleno.

Artículo 15. En las deliberaciones orales de la Diputación, de los Ayuntamientos o de otras cualesquiera Corporaciones oficiales, organizadas por la Región, se podrá usar indistintamente la lengua catalana o la castellana, y también al practicar actuaciones judiciales o gubernativas, en las cuales intervengan litigantes, procesados, peticionarios, peritos o testigos; mas las actas de las sesiones, las formalizaciones escritas de diligencias, en los juicios o en los expedientes, y cualesquiera otros documentos oficiales o públicos, sean cuales sean su origen, su índole y su destino, si se redactan en lengua catalana deberán contener también

su versión castellana; de modo que las firmas, signos, sellos y demás requisitos de autenticidad, abonen y autoricen los dos textos para que, juntamente éstos, se archiven, comuniquen, notifiquen o publiquen.

Ante los Tribunales de Cataluña se podrá informar en catalán previa conformidad de las partes y sus defensores.

Artículo 16. La Diputación regional tendrá la exclusiva facultad de aprobar los presupuestos, así ordinarios como extraordinarios, de gastos y de ingresos, y también la de acordar cualesquiera obras o servicios que se adicione a los que estén prevenidos en ellos. Para efectuar emisiones de deuda en cuantía que exceda del importe del presupuesto anual ordinario, la región acordará con el Gobierno, mediante el gobernador, la oportunidad y forma de la operación, dirimiéndose la divergencia por medio de ley. Estará reservada a la Generalidad la iniciativa ante la Diputación de los gastos, de las exacciones e imposiciones y la de cualquiera emisión de Deuda. Los intereses y amortizaciones de las deudas que tengan emitidas la región y las cantidades suficientes para los pagos sentenciados a cargo de ésta por ejecutoria, encabezarán necesariamente el presupuesto anual de gastos, requisito para la validez legítima de las demás consignaciones a éstos dedicadas, de las cuales no se podría disponer en otro caso, sino bajo la responsabilidad personal de los ordenadores. Las deudas que emita la región no podrán tener el pago domiciliado en el extranjero ni ser pagaderas en moneda extranjera.

Habrá un presupuesto ordinario para cada ejercicio anual, coincidiendo con el año económico de la Hacienda pública; pero mientras no se proponga y apruebe variarlo se entenderá reproducido el presupuesto del año

anterior. Cuando el ejercicio económico de un año se salde con déficit, será obligatorio para la Generalidad proponer y para la Diputación acordar la inclusión del importe del descubierto en el presupuesto ordinario, a seguida del servicio de la Deuda regional y con igual carácter de prioridad con respecto a todo otro gasto. Además, será entonces obligatoria la modificación suficiente en los ingresos o en los gastos, para evitar que el déficit se reproduzca en ejercicios anuales ulteriores.

La primera Diputación que haya sido elegida en forma ordinaria, durante su primera reunión, aprobará, por iniciativa de la Generalidad, un Estatuto ordenador de la Contabilidad de su hacienda, en el cual podrá aplicar a la región, pero no ampliar los beneficios fiscales de hipoteca legal, prescripción extraordinaria y análogos, rigiendo entre tanto lo dispuesto para el Estado. Los procedimientos administrativos de apremio contra las diversas clases de deudores, se acomodarán a las disposiciones vigentes en interés de la Hacienda pública.

La Generalidad rendirá, publicará en el periódico oficial y presentará a la Diputación, cada año, la cuenta del precedente ejercicio económico, la cual quedará desde luego sometida a la Diputación para que ejercite su función fiscalizadora, mas la censura o aprobación definitiva de tales cuentas, con deducción, en su caso, de las responsabilidades que hayan de hacerse efectivas, se reservará a la Diputación para después de haberse ésta renovado mediante la primera elección general.

Mientras subsistan subvenciones del Estado, la inversión de las mismas en los servicios que determinen aquéllas, como compensación, se someterán al Tribunal de Cuentas conforme a su legislación orgánica.

Artículo 17. Se constituirá la Hacienda regional con los siguientes recursos:

1.º Rendimiento del patrimonio formado con bienes que pertenezcan a la región como persona jurídica, con obras públicas construídas a sus expensas o con explotación de servicios que tenga reservada.

2.º Contribuciones de persona o clase determinadas por razón del aumento de valor que a sus fincas o aprovechamientos atribuyan las obras, las instalaciones y los servicios que, en lo sucesivo, ordene y costee la región.

3.º Contribuciones o impuestos cedidos a la región por la Hacienda pública, o autorizados de acuerdo con ésta y establecidos por la Diputación dentro del territorio de Cataluña.

4.º Subvenciones del Estado, para compensar en cuanto no se alcance con las cesiones objeto del número anterior, la minoración de gastos que éste obtenga por servicios u organizaciones costeadas a expensas de la región.

5.º Multas en los casos y en la cuantía que autoricen las disposiciones de la Diputación regional.

La cesión por la Hacienda pública de las contribuciones e impuestos, y el acuerdo para autorizar su establecimiento, a que se refiere el número 3.º, se efectuará manteniendo en todo caso completa separación entre las Tesorerías y las Administraciones del Estado y de la región, como también de las municipales.

La cesión consistirá en abstenerse la Hacienda pública de percibir dentro de la región, para que la Generalidad lo recaude y administre, contribuciones o impuestos establecidos en el resto de la Nación. Cuando se trate de exacciones especiales para la región, el previo acuerdo con la Hacienda pública para preservar la

compatibilidad con el régimen tributario del Estado y las conveniencias de la economía nacional, dejará expeditas, según los términos del mismo, las deliberaciones de la Diputación sobre el establecimiento y la ordenanza de tales exacciones.

Para preparar con carácter informativo los proyectos de ley relativos, ora a cesión de contribuciones e impuestos, ora a autorización para exacciones especiales, ora a subvenciones de las que menciona el número 4.º, se constituirá una Comisión mixta permanente, formada por cuatro vocales, designados por mitad, y un presidente, que será el interventor general de la Administración del Estado.

Artículo 18. El Consejo de la Mancomunidad y las Comisiones provinciales de las cuatro Diputaciones de Cataluña, formarán una Comisión para preparar el tránsito al nuevo régimen, y, señaladamente, la elección por primera vez, y sin establecer precedente, de los diputados regionales que han de ejercer la representación Corporativa, así de los Ayuntamientos como de las demás corporaciones y asociaciones, toda vez que en cuanto a los otros diputados, elegibles por sufragio universal, ha de seguirse el régimen establecido para los Diputados a Cortes.

La dicha primera elección deberá ser convocada dentro de los seis meses subsiguientes a la constitución de los Ayuntamientos conforme a esta ley.

Los acuerdos de la Comisión encaminados a prevenirla y ordenarla se deberán comunicar al gobernador de Barcelona para su publicación y ejecución, siempre que estén ajustados a la ley, debiendo en otro caso el Consejo de Ministros disponer lo que conduzca a la fiel observancia de la misma.

Incumbirá también a la antedicha Comisión de-

signar provisionalmente los dos vocales que por parte de la región han de entrar en la Comisión mixta para los fines prevenidos en el artículo precedente; de modo que el Gobierno tenga con la mayor prontitud posible el informe acerca del proyecto o los proyectos de ley relativos a los recursos de ingresos para dotar el presupuesto regional.

La estructura que en esta ley se atribuye a la Diputación y Generalidad regionales, así como la relación de estos organismos entre sí o con las Diputaciones provinciales o delegaciones que reemplacen a dichas Diputaciones, podrán ser objeto de acuerdos de los Ayuntamientos de Cataluña, constituidos autonómicamente conforme a las bases anejas al art. 1.º, y los acuerdos de cada Ayuntamiento podrán, a su vez, ser sometidos al referendum.

Con vista de tales acuerdos, que deberán adoptarse dentro de los tres meses siguientes a la constitución de los Ayuntamientos, el Gobierno, dentro de otros tres, decidirá si procede presentar, y presentará en su caso, un proyecto de ley en que se recojan las peticiones de los Municipios sobre las indicadas materias.

Artículo 19. Una Comisión mixta, formada por cuatro vocales designados por mitad y presidida por el Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, propondrá en relación con los servicios que puedan transferirse a la región, las reglas convenientes al pase a la dependencia de ésta, de funcionarios del Estado y de las Diputaciones provinciales catalanas; el respeto a sus derechos adquiridos; la excedencia, cuando proceda, en el escalafón de origen, y la aportación de las distintas haciendas a los haberes pasivos devengados o causados, por los que teniendo derecho a ellos, sirvan sucesivamente a unas y otras entidades.

Para los efectos de la ley Electoral de Senadores, en caso de suprimirse las Diputaciones provinciales, los Diputados regionales elegidos por cada una de las cuatro provincias catalanas formarán en la capital respectiva con los compromisarios de los Ayuntamientos de aquella, el Colegio a que dicha ley otorga el derecho de elección, ejerciendo las funciones de presidente el diputado regional elegido por mayor número de votos, entre los de cada provincia.

## Otras publicaciones de la Sociedad

*Primer Congreso de Estudios Vascos.—Recopilación de los trabajos de dicha Asamblea, celebrada en la Universidad de Oñate del 1 al 8 de Septiembre de 1918, bajo el patrocinio de las Diputaciones Vascas...—Bilbao, Bilbaina de Artes Gráficas. 1919-1920.—Precio del ejemplar para los Socios en la Oficina, 10 pesetas.—Precio de venta en las librerías, 20 pesetas.—1.006 págs. 4.º con planos y fotografías.*

*Asamblea de Administración Municipal Vasca. San Sebastián 1919. Recopilación de los trabajos...—San Sebastián. Imprenta de la Provincia. 1920.—Precio del ejemplar para los Socios en las Oficinas, 1 peseta. Precio para los demás señores Asambleístas, en las Oficinas mencionadas. 2 pesetas. Precio de venta en las librerías, 4 pesetas.—XIV más 443 págs. 8.º*

*Cursos de Metodología y Alta Cultura: Curso de Lingüística.—Introducción al estudio de la Lingüística Vasca por D. Ramón Menéndez Pidal.—Metodología de la fonética por D. Tomás Navarro Tomás.—El elemento extrínseco en el lenguaje por D. Américo Castro.—Lexicografía y Geografía lingüística por Mosen Antoni Grieria.—1921.—Precio para los Socios en las Oficinas, 1 peseta. Precio en las Librerías, 3 pesetas. Tipografía «La Académica» de Serra y Rusell. Barcelona.—112 págs. 8.º*

*El espíritu del Régimen Foral Vasco, por D. Tomás Elorrieta y Artaza, Catedrático de la Facultad de Derecho.—Precio del ejemplar para los Socios que lo soliciten de las Oficinas, 0,50 pesetas. Precio de venta en las librerías, 1 peseta.—Tipografía «La Información». San Sebastián.—62 págs., 8.º*

*La Nación de Vizcaya en la Universidad de Salamanca durante el siglo XVII Por Amalio Huarte y Echenique. Archivero Bibliotecario de la Universidad de Salamanca.—Salamanca, Imprenta de Calatrava.—El precio de este folleto es de 0,50 pesetas para los Socios que lo soliciten de nuestras Oficinas, y el de venta en las librerías, de 1 peseta.—39 págs. 8.º..*

*Treviño Ilustrado. Obra inédita del historiador alavés D. Joaquín José de Landázuri y Romarate. Prólogo por D. Juan Allende-Salazar.—Precio en las librerías, 1,50 pesetas. Para los Socios en las Oficinas, 0,50.—Tip. «Editorial Vascongada».—52 págs. 8.º*

*Santa María de los Reyes y San Juan Bautista de Laguardia (Alava).—Monografías inéditas del P. Félix López del Vallado. S. J.—Prólogo y notas por D. Angel de Apraiz.—Con grabados.—1921.—Se repartió gratis a todos los Socios. Precio de venta, 2,50 pesetas.—Imprenta de la Diputación de Guipúzcoa. San Sebastián.—40 págs. 8.º*

*Los nuevos dólmenes de la sierra de Encía.*—Memoria presentada a la Junta Permanente de «Eusko-Ikaskuntza», por D. Telesforo de Aranzadi, Catedrático de la Universidad de Barcelona. D. José Miguel de Barandiarán, Catedrático del Seminario Conciliar de Vitoria, D. Enrique de Eguren, Catedrático de la Universidad de Oviedo.—Este folleto se repartió gratis a los señores Socios. Precio de venta en las librerías: 1 peseta.—Editorial «Graphos». San Sebastián. 16 págs. 8.º

*II Congreso de Estudios Vascos.*—Recopilación de los trabajos de dicha Asamblea celebrada en Pamplona del 18 al 25 de Julio de 1920.—Edición de la Sociedad.—San Sebastián. Editorial y Prensa. S. A. 1920.—Precio de esta obra para los señores Congressistas y para todos los Socios que lo soliciten de nuestras oficinas: 2 pesetas. Precio de venta en las librerías: 12 pesetas.—568 páginas 4.º

*La legislación fiscal de Francia y Suiza.*—Memoria del pensionado de la Sociedad D. Francisco Díaz de Arcaya y Miravete.—Publicación de la Sociedad.—Se repartió gratis a todos los socios. Precio de venta: 1 peseta.—Imprenta de la Diputación de Guipúzcoa. San Sebastián.—36 páginas, 8.º

*Anuario de la Sociedad de Eusko-Folklore.* 1921.—(Nuestro empeño.—Trabajos de la Sociedad de «Eusko-Folklore» durante el año 1921.—Breves ilustraciones prácticas para el investigador folklorista.—Lenguaje.—Canciones y romances.—Creencias.—Leyendas.—Cuentos.—Costumbres.—Juegos.—Medicina popular.—Arte popular).—Publicación de la Sociedad.—Vitoria. Imp. Lib. y Enc. del Montepío Diocesano.—Precio de esta obra para los señores Socios que la soliciten de las Oficinas: una peseta. Precio de venta en las librerías: 3 pesetas.

*A los Socios a quienes no sea cómodo remitir el importe de sus pedidos conjuntamente con éstos, les será cobrado con su cuota inmediata posterior y a los precios indicados en cada libro.*

*Además de las obras mencionadas, se servirán insignias de Socio al precio de tres pesetas una: colecciones del «Boletín trimestral de la Sociedad publicado desde principios de 1910, al precio de una peseta cada número; el folleto de «Memoria, Estado de Caja, Ingresos y Gastos y Lista de Socios de 1918-1920» por igual precio; y gratuitamente los «Cuestionarios de Costumbres Populares», números de «Eusko-Folklore», carpetas de «Patronimia y Toponimia Euskéricas» y tarjetas para el «Repertorio de Artistas Vascos» y el «Catálogo de Obras de Arte Vascas», a quien lo solicite de las*

**OFICINAS de la SOCIEDAD de ESTUDIOS VASCOS**  
**PALACIO de la DIPUTACION de GUIPUZCOA**  
**SAN SEBASTIAN**